

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1
Sentencia 140 - 01/11/2023 - DEFINITIVA
Expediente CH-59885-C-0000 - BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO C/ ACOSTA CARLA SABRINA S/ ORDINARIO - QUEJA
Sumarios No posee sumarios.
Texto Sentencia **VIEDMA, 1 de noviembre de 2023.**

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/QUEJA EN: BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. C/ACOSTA, CARLA SABRINA S/ORDINARIO**" (Expte. N° CH-59885-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Ricardo A. Aparian, la señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1.- Por medio del presente remedio procesal el Banco Credicoop Cooperativo Ltda., pretende lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial según surge de la Sentencia Interlocutoria N° 472 de fecha 14-09-23.

La resolución de la Cámara se basó en que el recurso no presentaba una fundamentación adecuada a los fines pretendidos, de conformidad a los requerimientos previstos en el art. 286 del CPCyC. Indicó que, más allá de la esgrimida arbitrariedad y la invocación de la violación de la ley y de la doctrina legal, el recurso no contenía una crítica minuciosa y clara que demuestre los vicios atribuidos a la decisión, ni la concreta violación de las normas.

Recordó que la interpretación de los contratos constituye una materia exceptuada al remedio casatorio, por cuanto implica revisar nuevamente cuestiones de hechos y pruebas, las que se encuentran reservadas a las instancias ordinarias, salvo caso de absurdo, sin que ello se encuentre acreditado en el caso.

Concluyó que, además de introducirse en cuestiones fácticas, las argumentaciones desarrolladas trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al conflicto.

2.- Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el banco atribuye a la sentencia impugnada haber incurrido en absurdidad, arbitrariedad, irrazonabilidad y falta de fundamentación; ser contraria a la lógica, al sentido común, a los Tratados Internacionales y a las normas federales (Ley 26.485 de Protección Integral de los Derechos de las Mujeres, art. 75 inc 23 C.N., Protocolo para el abordaje con perspectiva de género de las actuaciones judiciales, la igualdad y la no discriminación de la Carta de las Naciones Unidas).

Puntualiza que la interpretación de un contrato es una cuestión de derecho, susceptible de ser revisada a través de esta instancia extraordinaria. Asimismo, refiere que la Cámara al sostener la nulidad de la fianza -sin perjuicio de haber excluido la aplicación de la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor-, protege en forma desmedida a la Sra. Acosta.

Con relación a ello, señala que, declarar la nulidad de un acto jurídico por la sola condición de ser mujer, se aparta de toda la normativa vigente. Entiende, a su vez, que existe una notable contrariedad con los hechos, debido a que el Tribunal anterior soslayó que la

demandada no era únicamente ama de casa, sino que también realizaba actividades comerciales.

3.- Dicho ello e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria, pues el recurrente no hace más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución que ataca pero no realiza en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

De la simple lectura del escrito recursivo y de la sentencia en crisis, se observa que el casacionista no cumple con el requisito de debida fundamentación que exige el art. 286 del CPCyC, pues no ha acreditado que la decisión adoptada por la Cámara conduzca a un resultado irrazonable, absurdo o arbitrario.

Tampoco rebate de manera efectiva el núcleo del fallo que critica, que se refiere a la ausencia de refutación de los argumentos principales de la sentencia que busca revisar, que se basan en la falta de información previa y asesoramiento por parte de la demandada sobre posibles riesgos, la desproporción entre los contratantes, la discrepancia entre las obligaciones reclamadas y la fianza establecida, la coincidencia temporal entre la firma de la fianza y el de la asunción de gran parte de la deuda y la ambigüedad de las cláusulas del contrato.

Por el contrario, la queja enfoca el reproche en la mención que hace la Cámara sobre el juzgamiento con perspectiva de género, lo cual no ha sido, en realidad, su argumento principal.

Este Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no es suficiente la simple y superficial alusión de normas jurídicas, sin proporcionar una demostración del error cometido, observándose en el caso la falta de un análisis que evidencia la específica violación de las normas citadas, lo cual desatiende la expresa exigencia del art. 286 "in fine" del CPCyC. (Cf. STJRNS1 - A.I. 30/15 "K., D. R."; Se. 54/19 "Vera").

Es claro que las argumentaciones vertidas por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. intentan sustentar la supuesta arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, solo trasuntan su disenso con la solución adoptada y se desvían hacia cuestiones ajenas al recurso extraordinario, como la interpretación del contrato de fianza y la valoración realizada respecto a las posibles actividades comerciales realizadas por la demandada.

Como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las cuestiones de hechos y pruebas pertenecen al mérito y no son pertinentes en casación.

Este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido de manera reiterada que corresponde a los Jueces de las instancias ordinarias la potestad de evaluar los hechos y las conclusiones a las que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria. La labor del Tribunal de Casación queda circunscripta a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler").

Además, también de larga data este Cuerpo ha ratificado la doctrina que considera que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo, en el cual se demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación. (Cf. STJRNS1 - Se. 148/07 "Deicas"; Se. 18/09 "Bahnmüller"; Se. 16/16 "El Meridiano S.R.L."; Se. 62/14 "Adrimar S.A."; Se. 19/15 "Hansen"; Se. 105/16 "Briones"; Se. 43/19 "Gressani").

En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para disentir con la conclusión de la Cámara, como de hecho lo hace y expone la actora recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no puede ser esta cuestión objeto de tratamiento en la instancia de casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo son la excepción que como remedio último permiten, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional.

La casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado únicamente en casos extremos. Su función es evitar que las valoraciones de los Jueces de grado sean tan anómalas que desvirtúen los principios fundamentales que deben guiar el recto desarrollo del pensamiento; no alcanza con alegar la existencia de dichos vicios, sino además hay que demostrar su configuración. De allí que no se pueda hablar de absurdo y/o arbitrariedad si las valoraciones de hechos y pruebas son discutibles o poco convincentes, o se demuestran sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (cf. Aldo Bacre, "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", pág. 722) (cf. STJRNS1 - Se. 10/15 "T., M. F. R"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A.").

En conclusión, la queja deducida evidencia la ausencia de una crítica jurídica formalmente apta para revertir las razones que dieron sustento a la denegatoria y los planteos remiten indefectiblemente a valorar nuevamente cuestiones de hecho y prueba, propios de las instancias ordinarias, razón por la que resulta inexorable el rechazo de la vía de hecho intentada. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por Banco Credicoop Cooperativo Ltda. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito conforme comprobante de fecha 21-09-23 (art. 299 5° párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. 36/22 y oportunamente dar por finalizado el trámite.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)
Texto
Referencias (sin datos)
Normativas
Vía Acceso (sin datos)
¿Tiene Adjuntos? NO
Voces No posee voces.

**Ver en el
móvil**

